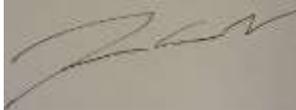


CONSTANCIA: 24 de agosto de 2020. El demandado en este proceso fue notificado mediante aviso el día 27 de febrero de 2020. El término concedido para retirar copias corrió los días 28 de febrero, 2 y 3 de marzo, para pagar contestar y excepcionar los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 ,13 de marzo, 1 y 2 de julio de 2020. El demandado guardó silencio. A Despacho, en la fecha. Los términos judiciales se suspendieron a partir del 13 de marzo de 2.020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, conforme acuerdos números PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, 11549, PCSJA20-1156 y PCSJA20-1167 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO MARÍN GUARÍN
RADICADO	17001-40-03-001-2019-00242-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la señora **MARÍA ISABEL RAMÍREZ RAMÍREZ** formuló demanda ejecutiva en contra de **CRISTIAN CAMILO MARÍN GUARÍN** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 003 (folio 9) por valor \$ 70.000.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 13 de agosto de 2019 (folio 28) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado mediante aviso el 27 de febrero de 2020 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la señora **MARÍA ISABEL RAMÍREZ RAMÍREZ** y en contra de **CRISTIAN CAMILO MARÍN GUARÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **SETENTA MILLONES (\$70.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 003 con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2018 (folio 9).
- b. Por los intereses de plazo por la suma de **once millones novecientos cincuenta y seis mil pesos (\$11.956.000)**, a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de agosto de 2017 al 30 de mayo de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el pagaré No 003.
- c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 31 de mayo de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 0003.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

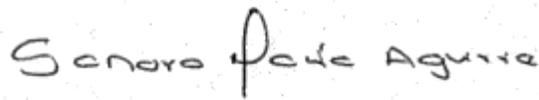
TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **CRISTIAN CAMILO MARÍN GUARÍN** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la

suma de cuatro millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos (\$4.868.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072ab935bf66b5d9c4fee6308f71aff8aa76949932041489aaf5b9c5da38fe05

Documento generado en 25/08/2020 04:33:16 p.m.

¹ Publicado por estado No. 085 fijado el 26 de agosto de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria